

102 Piedra caliza, peso bruto, los 100 kilos...	0 10
103 Pólvara y mecha para mina, peso bruto, 100 kilos.....	2 00
104 Plomo en bruto ó labrado, 100 kilos....	1 00
105 Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilos..	0 70
106 Pulque fino:	
<i>A.</i> —En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril.	2 60
<i>B.</i> —En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilos.....	0 65
<i>C.</i> —En corambre, con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre....	0 45
<i>D.</i> —En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, 100 kilos.	0 80
<i>Q.</i>	
107 Quesito fresco, 100 kilos.....	0 75
108 Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilos .	4 00
<i>R.</i>	
109 Rebozos:	
<i>A.</i> —Rebozos corrientes, uno...	0 03

<i>B.</i> —Rebozos de hilo de bolita, uno.....	0 20
<i>C.</i> —Rebozos de hilo de bolita, con mezcla de seda, uno.....	0 30
<i>D.</i> —Rebozos de seda, uno.....	0 40
<i>E.</i> —Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno.....	0 05
<i>F.</i> —Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno...	0 12
<i>S.</i>	
110 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, 100 kilos.....	0 60
111 Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilos.....	0 25
112 Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto 100 kilos.....	0 25
113 Sebo blanco, colado ó mediado, peso bruto 100 kilos.....	0 25
114 Sebo en greña, 100 kilos.....	2 00
115 Sebo lamparilla, 100 kilos.....	1 25
116 Semilla de alfalfa, 100 kilos.....	9 00
117 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, 100 kilos.....	0 50
118 Sombreros:	
<i>A.</i> —De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno	0 15

<i>B.</i> —De fieltro ó de castor con galón fino, uno.....	0 50
<i>C.</i> —De jipi, uno.....	0 50
<i>D.</i> —De palma, finos, uno.....	0 20
<i>E.</i> —De palma, entrefinos, sin adornos, uno.....	0 03
<i>F.</i> —De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno	0 06
<i>G.</i> —De paja de trigo, uno.....	0 06
<i>H.</i> —De palma corrientes llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilos.....	2 00

## T.

119 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilos.....	4 50
120 Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilos ..	4 50
121 Tabaco granza ó palos, peso bruto, 100 kilos.....	0 70
122 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilos...	7 50
123 Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilos.....	28 00
124 Tabaco labrado en puros recortados, 100 kilos.....	10 00
125 Tabaco punta, peso bruto, 100 kilos ....	2 25
126 Tejidos de algodón:	
<i>A.</i> —Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.	1 50

<i>B.</i> —Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
<i>C.</i> —Medias, calcetines, camisetas, colchas, toallas, y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 kilos.	2 75
<i>D.</i> —Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
<i>E.</i> —Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 50
<i>F.</i> —Telas teñidas ó estampadas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
<i>G.</i> —Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
127 Tejidos de algodón no especificados, bruto, los 100 kilos.....	2 50
128 Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
129 Tejidos y manufacturas de lana de algodón de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
130 Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
131 Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 kilos.....	0 85

## V.

132 Vidrio plano, peso bruto, 100 kilos . . . . .	1 00
133 Vidrio pella, peso bruto, 100 kilos . . . . .	0 10
134 Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, 100 kilos . . . . .	1 00
135 Vino medicinal en botella de tamaño co- mún, botella . . . . .	0 08

## Y.

136 Yeso calcinado peso, bruto 100 kilos . . . . .	0 50
137 Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilos . . . . .	0 30

## Z.

138 Zapatos entrefinos, par . . . . .	0 10
139 Zapatos finos, par . . . . .	0 20

“Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior Tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas en el Distrito Federal.

*Derechos municipales.*

“Art. 3º Del importe del derecho de portazgo, se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la ciu-

dad de México y el 60 por ciento restante al Erario Federal, cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

“Art. 4º Cuando una mercancía haya satisfecho en una Recaudación del Distrito los derechos de portazgo, no volverá á causarlos si es llevada á otra para su consumo; pero deberá satisfacer el 40 por ciento, ó el 28 por ciento respectivamente, que corresponde á los Municipios, si dicho consumo tiene lugar en esta capital, ó en alguna población foránea del mismo Distrito.

“Art. 5º Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas en el Distrito Federal solo pagarán, si se introducen á la ciudad de México, el 40 por ciento de derecho Municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfacerán únicamente el 28 por ciento para el Municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de Rentas del lugar de su origen.

“Art. 6º Los productos de las fábricas de algodón y de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la capital, pagarán íntegro el

derecho de portazgo, al ser introducidos en la ciudad de México, ó en cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

*Derecho adicional.*

“Art. 7º. Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto, periódicamente, al Ayuntamiento de esta capital.

*Pesos y medidas.*

“Art. 8º. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley, serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia Tarifa.

Las mercancías que se presenten á las Oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes:

El metro lineal, equivale á 11,933 varas lineales  
El metro cuadrado ,, á 1,424 ,, cuadradas.

El metro cúbico ,, á 16,993 ,, cúbicas.  
El kilogramo ,, á 2,172 ,, libras mexicanas.

*Tránsito, escala y depósito.*

“Art. 9º. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta capital con el objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo, siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, y haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya, ó que en lo futuro se establecieren.

“Art. 10. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones, en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste ese tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal del Distrito.

“Art. 11. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan ex-

traído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

“Art. 12. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal, que no sea esta capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponda al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el artículo 4º

“Art. 13. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de “Cumplido.” Es además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma y clase genuinas.

*Penas.*

“Art. 14. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las

mercancías en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de Tarifa.

“Art. 15. Se reputa contrabando, y se castigará con las penas que para tal delito señala la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, la introducción clandestina ó con violencia, de mercancías en esta capital y las localidades foráneas.

“La suplantación en cantidad ó en calidad de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de ese derecho.

“Art. 16. Las penas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por el Administrador principal de Rentas del Distrito, sujetándose para la imposición de ellas y para la instrucción de los juicios, á lo que disponen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente.

“Art. 17. La inversión del producto de las multas que se impongan con arreglo á la presente ley, se hará conforme á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, debiendo preceder en todo caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, á la que se le remitirá copia del expediente instruido en la Administración principal de Rentas del Distrito, conforme á lo prevenido en el artículo 669 de la Ordenanza referida.

*Almacenaje.*

“Art. 18. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Adua-

na, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas que permanece abierta la Oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:

“ $\frac{1}{4}$  de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los primeros 90 días.

•  $\frac{1}{2}$  centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los 90 días siguientes:

“ $\frac{3}{4}$  de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

“1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

“Art. 19. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada, y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

“Para liquidar el almacenaje, se aplicará la cuota

respectiva por cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda una factura, y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales, se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje, á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

“Art. 20. Se exceptúan del derecho de almacenaje las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración principal de Rentas, mientras estén sujetas á juicio; pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial, que recaiga en el expediente.

“Art. 21. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

“Art. 22. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año, á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo

hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán, por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

*Disposiciones generales.*

“Art. 23. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana, dentro del edificio de la misma, quedando por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros, y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de Express, los cuales serán despachados á su llegada, por el empleado que designe la Administración de Rentas, ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las Aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

“Art. 24. En casos excepcionales, y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del Administrador, podrá este empleado, bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello

todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

“Art. 25. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo en las Recaudaciones de esta capital ó en las foráneas, dentro del Distrito Federal, sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados luego que el interesado haga una manifestación de ellos, por escrito; y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración, y en un recibo talonario, que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo, y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco, para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario, al ser requerido el interesado, ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

“Art. 26. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los Recaudadores de las garritas, para que reconozca aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada Recaudación, y el cual recibo, tomado de dicho libro, servirá de com-

probante al dueño de las mercancías. Los visitantes de la Aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 27. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la Recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración Principal.

“Art. 28. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquier otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

“Art. 29. Las Recaudaciones de las garitas de esta capital, tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administra-

dor de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitir se por la Administración, á la misma Secretaría.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 18 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1894.